



Santiago, 21 de enero de 2022

A la Presidencia de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral con unos articulados para el capítulo sobre **“NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y MIGRACIÓN”**

I. EXPLICACIÓN.-

Las Constituciones Políticas de los Estados incluyen un capítulo sobre nacionalidad y ciudadanía, a fin de determinar a quiénes se considerará nacionales del respectivo país (nacionalidad) y cuáles los derechos políticos que les asisten a ellas y a otras personas (ciudadanía). Así lo hicieron las distintas Constituciones que ha tenido nuestro país, y así deberá hacerlo también la nueva Constitución que será fruto del proceso constituyente en curso. Por cierto que en ambas materias, especialmente en lo que concierne a ciudadanía, el capítulo sobre estos temas deberá encontrarse en concordancia con aquel que trate de los derechos y deberes fundamentales de las personas.

El capítulo constitucional sobre nacionalidad y ciudadanía suele ir a continuación de aquel que da inicio a la carta fundamental –relativo a disposiciones fundamentales- e inmediatamente antes del que se ocupe de los derechos y deberes fundamentales. Por lo mismo, se ha cuidado que la presente propuesta se encuentre en concordancia con la anterior presentada por los mismos constituyentes que concurren a esta, que estuvo dedicada, precisamente, al capítulo inicial de la nueva Constitución, y en la que se declaró que Chile es un Estado social y democrático de derecho y que la soberanía reside en el pueblo.



En la presente propuesta se optó por incluir también la migración internacional en el capítulo que sobre nacionalidad y ciudadanía se propone para la nueva Constitución, atendida la importancia que dicho fenómeno ha tomado en el mundo actual, y de manera muy especial en Chile, con una creciente cantidad de migrantes que llegan habitualmente al país y que alcanza hoy a un millón y medio de personas. De allí el título que se propone para el probable Capítulo II de la nueva carta fundamental –Nacionalidad, Ciudadanía y Migración-, sin perjuicio de que, si se la considerara como una mejor alternativa, el Capítulo podría llamarse solamente de Nacionalidad y Ciudadanía, incluyendo, no obstante, algunas disposiciones sobre migración.

Lo anterior en atención a que el fenómeno migratorio regido hoy en nuestro país por la ley 21.325, de 2021, necesita de algunas normas constitucionales que estén de acuerdo con los tratados y normas internacionales sobre la materia y con otros tratados que se relacionan con aquellos, como es el caso, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las disposiciones constitucionales sobre migración que se incluyen en la presente propuesta serán orientadoras de las decisiones normativas que más adelante sean adoptadas por otras autoridades normativas, en un ejemplo más del papel que cumplen las Constituciones de los Estados: servir de marco al que deben ajustarse las políticas públicas de los gobiernos, las leyes ordinarias o comunes, las resoluciones de carácter administrativo a nivel nacional, regional y local, y las sentencias de los tribunales de justicia.

Tanto la propuesta constitucional que sigue como la legislación presente y futura sobre la materia deben proveer a una migración regular (sujeta a reglas), segura (que no ponga en riesgo la vida, la salud y derechos fundamentales de las personas) y ordenada (que guarde orden, método y proporción en las acciones que se lleven a cabo), para todo lo cual se requiere que los Estados tengan y proporcionen información actualizada y debidamente procesada sobre la materia y se coordinen unos con otros para llegar a acuerdos sobre el particular.

II. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.-



Los términos “nacionalidad” y “ciudadanía”, sin ser sinónimos, se encuentran relacionados, y es por eso que suelen dar lugar a un capítulo único de los textos constitucionales. La primera alude al vínculo jurídico que relaciona a una persona con un Estado determinado y que, sobre la base del principio de reciprocidad, establece derechos y deberes tanto para una como para otro, tratándose también de un vínculo que se establece entre la persona y la completa población del Estado que reconoce o confiere la nacionalidad. Si bien no basada en la idea de homogeneidad, la nacionalidad compartida forma comunidad y produce en quienes tienen una misma nacionalidad un sentido de pertenencia histórica y cultural que es beneficioso para las personas y para el desarrollo de los países. Como dice un destacado escritor de nuestros días –Leonardo Padura–, “la cultura de un país, de una región, de un lenguaje no la hace una obra, un artista, un momento. Somos el resultado de una acumulación y en nuestra capacidad de conocer el pasado puede estar la posibilidad de mejorar el presente y quizás hasta el futuro, aún en tiempos de mayor incertidumbre y de tanta velocidad”.

Sin que por ello se incurra en un nacionalismo extremo o agresivo, existe lo que se llama “orgullo nacional”, que en palabras del filósofo Richard Rorty “es para los países lo que la autoestima para los individuos: una condición necesaria para la autorrealización”, aunque con el cuidado de que “un exceso de orgullo nacional no genere belicosidad e imperialismo, igual que demasiada autoestima puede producir arrogancia”.

Junto con tratarse de un vínculo jurídico que subordina a las personas al ordenamiento jurídico de un país, la nacionalidad es también una relación de tipo cultural en el sentido más amplio de esta última palabra, lo cual no impide que las personas puedan sentirse, a la vez, como sujetos cosmopolitas pertenecientes al mundo y a la humana condición en general, sin que por esto último haya de perderse de vista la similar pertenencia a la naturaleza y biodiversidad de esta. A Diógenes, un sabio del siglo V anterior a nuestra era, le preguntaron cierta vez qué era y su respuesta fue “kosmopolités”, palabra esta con la que puso de manifiesto que no se definía ni como hombre, ni como filósofo, ni como ateniense, sino como individuo de la especie humana, remarcando así aquello que lo hacía semejante y no distinto a los demás. Diógenes tuvo así la vivencia de una ciudadanía más amplia –



mundial-, empleando aquí “ciudadanía” como comprensivo de “nacionalidad”, que expande el sentido de pertenencia y de solidaridad más allá de quienes comparten una misma nacionalidad y viven por lo común en un ámbito territorial acotado.

La propuesta identifica los criterios para el otorgamiento de la nacionalidad chilena, entendiendo que el efecto determinante de la nacionalidad es la sujeción al ordenamiento jurídico de que se trate, tanto en los beneficios que otorga como en las cargas que se imponen a los nacionales. Entre tales criterios se encuentra el de haber nacido en el territorio Chile, dando a esa palabra -“territorio”- el sentido amplio que cubre tanto los de carácter terrestre como marítimo y aéreo.

Por su parte, la ciudadanía confiere derechos políticos bien precisos, tales como el participar en la vida política del país, de postular a cargos de elección popular, el de participar como elector en dichas elecciones, y el de intervenir, más ampliamente, en las votaciones populares a que se pueda convocar y que revistan el carácter de modalidades de democracia directa. Se establece en 18 años la edad necesaria para adquirir la ciudadanía, sin perjuicio de que, a partir de los 16 años, las personas puedan participar en la vida política del país, como una manera de contribuir a esta y de facilitar una formación cívica previa al momento de adquirir la ciudadanía.

Debe ser aclarado que la presente propuesta se limita a la ciudadanía en su significado más habitual -el significado político- y no a las que, por extensión, se denominan “ciudadanía social” (titularidad y ejercicio de derechos sociales), o “ciudadanía cultural” (titularidad y ejercicio de derechos culturales), o “ciudadanía económica” (derecho al trabajo, a ingresos justos por el trabajo y a participar en el mercado del consumo), sin perjuicio de que con esas u otras denominación, o con ninguna, tales formas de ciudadanía sean atendidas en el capítulo constitucional sobre derechos fundamentales. En los Estados constitucionales del presente, lo que debe primar es un enfoque inclusivo y que todas las personas tengan autonomía para crear distintas organizaciones de participación política, social, económica, y cultural, asegurando de ese modo la vigencia efectiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



Esta propuesta parte de la base de que la nacionalidad es un derecho y que, por tanto, la apatridia debe ser evitada y, en caso de producirse, corregida, por tratarse de una situación indeseable para quienes la padecen. Promover la nacionalidad no es hacerlo con el nacionalismo en ninguna de sus versiones extremas, sino atender a un derecho de las personas, cuya titularidad y ejercicio se corresponde con el valor superior de la dignidad humana, establecido como tal en el artículo primero de la propuesta de Capítulo I de la Constitución que fue suscrita por los mismos constituyentes que lo hacen con esta. Las personas apátridas, como es evidente, ven afectada su dignidad, entendida esta como el parejo valor que todos los seres humanos nos reconocemos intersubjetivamente y con independencia de nuestro origen, procedencia o circunstancias de nuestra biografía personal.

Nacionalidad y ciudadanía, en cuanto a atribución o reconocimiento de ellas, a su adquisición, pérdida, readquisición y derechos políticos, son asuntos que responden al ejercicio de la soberanía por cada Estado, aunque sin perder de vista que el derecho internacional de los derechos humanos ha elevado el derecho a la nacionalidad a la categoría de los derechos fundamentales, como ha hecho también con los derechos políticos de las personas. Las restricciones a la nacionalidad y a los derechos políticos de los ciudadanos deben ser siempre excepcionales, ateniéndose a causales que se encuentren aceptadas por el derecho internacional.

Respecto de la ciudadanía, la presente propuesta tiene dos aspectos a ser destacados: el reconocimiento del derecho de sufragio a las personas privadas de libertad, y la mantención de las actuales reglas en relación con los extranjeros residentes en Chile y con los chilenos que lo hacen en el extranjero.

En cuanto a la apatridia, una nueva Constitución deberá evitar toda forma de ella, especialmente cuando afecta a niños, niñas y adolescentes que, al carecer de una nacionalidad, terminan viviendo en situación de extrema pobreza, sin acceso a prestaciones básicas de salud, educación y vivienda. Más ampliamente, las personas apátridas -todas ellas-, que sufren graves limitaciones a su libertad de circulación y otros derechos



fundamentales, quedan expuestas a detenciones arbitrarias prolongadas y a deportaciones. Como ha sido señalado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, “la prevención y reducción a la apatridia son primordialmente responsabilidad de los Estados”. Además, Chile es firmante del Plan de Acción de Brasil, en el que, junto a otros Estados, se comprometió a profundizar en la cooperación del marco de integración regional a fin de atender a las causas que generan desplazamientos de personas, ofreciendo protección a estas y armonizando políticas públicas, normas y procedimientos en materia de personas refugiadas, desplazadas y apátridas.

Chile ha logrado avances importantes en la erradicación de la apatridia y eso explica que en el marco del Foro Mundial sobre Refugiados, de 2019, haya tomado el compromiso de ser un país libre de apatridia antes de 2024. Las normas constitucionales sobre esta materia que se contienen en la presente propuesta tienen por objeto orientar y a la vez acelerar ese proceso

Finalmente, las principales diferencias de esta propuesta con el texto de la actual Constitución en materia de nacionalidad y ciudadanía son las siguientes: a) se establece que la nacionalidad es un derecho fundamental; b) se elimina del número 1 del Art.10 de la actual Constitución la referencia a “hijos de extranjeros transeúntes”; c) se establece que la nacionalidad chilena no se pierde ni siquiera en el caso de adquirir otra nueva, salvo renuncia voluntaria a aquella hecha con posterioridad a la adquisición de otra nacionalidad; d) se elimina la palabra “gracia” en el caso de la nacionalidad que el Estado de Chile otorga a una persona por servicios destacados al país, por tener ese término una evidente resonancia anacrónica; e) se suprimen disposiciones actualmente vigentes en numeral 2 del Art.10 y numerales 2 y 3 del Art.17 por entender que el poder punitivo del Estado no puede llegar hasta excluir a un individuo de la comunidad nacional, f) no se priva de su derecho a sufragio a las personas privadas de libertad; g) junto con mantenerse edad de 18 años para adquirir ciudadanía, se establece que uno de los derechos de ella –el de participar en la vida política del país– se tendrá desde la edad de 16 años; h) el sufragio se declara obligatorio, salvo para los chilenos que viven en el extranjero; y i) se incluyen normas sobre migración con el efecto que ello tendría en el título que se acuerde para el Capítulo II de la nueva



Constitución, que tanto podría llamarse de Nacionalidad y Ciudadanía, incluyendo en todo caso disposiciones sobre migración, o, directamente, de Nacionalidad, Ciudadanía y Migración.

Si la nueva Constitución de Chile será una carta magna para el siglo XXI, es necesario que ella se ajuste a los principios y normas del derecho internacional y a los avances de la doctrina en materia de nacionalidad, ciudadanía y migración. Tal es el objeto de la presente propuesta, la que queda por cierto abierta al debate y aportes que permitan mejorarla.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO.-

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Es deber del Estado propender a que los apátridas adquieran una nacionalidad conforme al derecho internacional y asegurarles en su territorio los mismos derechos que se reconocen a los extranjeros.

Artículo 2.- Tienen la nacionalidad chilena:

1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de sus gobiernos, quienes podrán optar a la nacionalidad chilena de conformidad a la ley.

2. Las personas nacidas en territorio extranjero de madre o padre chilenos, hallándose cualquiera de estos en actual servicio de la República, quienes se consideran para todos los efectos como nacidos en territorio chileno.

3. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre chilenos.

4. Las niñas, niños o adolescentes de padres ignorados que sean encontrados en Chile.

5. Las personas extranjeras que al casarse con una persona chilena o al celebrar Acuerdo de Unión Civil pierdan su nacionalidad. En este caso, la posterior disolución del



vínculo contraído no implicará pérdida de la nacionalidad chilena si por ello resulta apatridia.

6. Las personas extranjeras que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad con la ley.

No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Las personas que obtuvieren la nacionalidad chilena en conformidad a este numeral tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

7. Quienes obtuvieren en Chile nacionalización por ley en reconocimiento de servicios destacados prestados al país, sin que por ello tengan que renunciar a su nacionalidad anterior.

Artículo 3.- La ley reglamentará los procedimientos de renuncia a la nacionalidad chilena, de opción por esta, de otorgamiento, negativa o cancelación de las cartas de nacionalización de conformidad a la ley, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 4.- Ninguna autoridad podrá privar arbitrariamente de la nacionalidad chilena a alguien ni del derecho a cambiarla. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida, salvo que hayan obtenido la naturalización por declaración falsa o fraude.

Artículo 5.- La nacionalidad chilena se pierde solo por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente, por decreto supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, por cancelación de la carta de nacionalización, y por ley que revoque la nacionalización por ley en reconocimiento de servicios destacados.



La nacionalidad chilena no se pierde ni aun en el caso de naturalizarse en otro país, salvo por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente después de haberse naturalizado en un país distinto.

Quienes hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales señaladas en este artículo podrán ser rehabilitadas solo en virtud de una ley.

Artículo 6.- La persona afectada por acto o resolución de la autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días corridos desde que ocurrió el acto o resolución, o desde que se tuvo conocimiento de él, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición de esta acción suspenderá los efectos del acto recurrido. La acción podrá interponerse en las Cortes de Apelaciones, para ante la Corte Suprema, y el recurrente tendrá derecho a contar con representación legal, pública y gratuita, según fuese necesaria.

Artículo 7.- Son ciudadanos las personas chilenas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La ciudadanía otorga los derechos de participación en la vida política del país, de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieran.

El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para los chilenos que vivan en el extranjero.

Las personas ciudadanas con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar en el extranjero en las elecciones que se realicen en Chile, de conformidad a la ley. Podrán participar también en iniciativas que correspondan a modalidades de democracia directa que establecen esta Constitución o las leyes.

Las personas extranjeras vecindadas en Chile por más de cinco años y que hayan cumplido dieciocho años de edad podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos



y formas que determine la ley, así como asumir las cargas personales que la Constitución y la ley electoral dispongan.

En ejercicio del derecho de participación, a partir de los dieciséis años de edad, las personas podrán intervenir en la vida política del país y en actividades públicas propias del gobierno democrático que no consistan en elecciones populares, todo ello en la forma que determinen las leyes. Quienes hayan cumplido esa edad podrán militar en partidos políticos.

Artículo 8.- El derecho a sufragio se suspende solo por interdicción en caso de demencia, en tanto que la renuncia a la nacionalidad chilena trae consigo la pérdida de la ciudadanía y del derecho a optar a cargos públicos de elección popular.

Artículo 9.-El Estado creará las condiciones para una migración internacional segura, ordenada y regular. En materia migratoria y de refugio, los órganos del Estado deberán respetar, promover y asegurar el interés superior del niño, el derecho a la unidad familiar, las garantías del debido proceso, y el principio de no devolución.

Las personas extranjeras, sin importar su condición migratoria, son titulares de los mismos derechos fundamentales que las de nacionalidad chilena y no sufrirán ninguna forma de discriminación arbitraria.

Artículo 10.- Las personas extranjeras y sus familias no podrán sufrir medida de expulsión colectiva, debiendo analizarse y decidirse su situación caso a caso. Toda medida de expulsión deberá ser fundamentada y estará sujeta a revisión por parte de autoridad chilena competente en conformidad con la ley y garantías del debido proceso.

Cuando una medida de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona afectada tendrá derecho a reclamar indemnización en conformidad a la ley. No se hará valer la decisión de expulsión para impedir a esa persona que vuelva a ingresar al país.



Eduardo Castillo Vigouroux
Distrito 23

Luis Barceló Amado
Distrito 21

Fuad Chahín Valenzuela
Distrito 22

Felipe Harboe Bascuñán
Distrito 19

Agustín Squella N.
Distrito 07

Miguel Ángel Botto
Distrito 06



Patricio Fernández Chadwick
Distrito 11

Rodrigo Logan
Firmado digitalmente por Rodrigo Logan
Fecha: 2022.01.07 11:02:20 -03'00'

Distro 09